Exp. No. 200.38.17.022

Resolución No. 200.00.21 1350 *Fecha.* 03 NOV 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

ANTECEDENTES

Que conforme a queja radicada bajo el consecutivo Nº YO. 2016.09875 del 13 de septiembre de 2016, (folio.1), se pone en conocimiento la siguiente situación:

> *"(...)En esta oportunidad nos acercamos en representación de nuestra comunidad de la vereda la unión corregimiento de morichal municipio de Yopal, con el objetivo de darles a conocer el inminente peligro de ser de vereda la unión, contaminada nuestra fuente de agua que abastece el acueducto de nuestra vereda, debido a que en inmediaciones del pozo se está preparando un terreno de aproximadamente 6 hectáreas para el establecimiento del cultivo de arroz, es una situación que nos preocupa bastante porque de este acueducto no estamos surtiendo aproximadamente 50 familias de nuestra vereda.*
>
> *La preocupación se genera, teniendo en cuenta que para este tipo de cultivos de arroz, durante todo su proceso de desarrollo se utiliza herbicidas, fungicidas y demás insumos agroquímicos, que pueden afectar por su infiltración en el subsuelo llegando a nuestro pozo profundo, desmejorando la calidad del agua, de igual manera y como se observa en el registro fotográfico adjunto, nos inquieta las afecciones que puedan causarse a las aguas del caño agua verde, ya que como se observa el cultivo bordea una parte del bosque de galería que protege este cuerpo de agua. (...)"*

Mediante Auto N° 500.46.1.16.0320 del 15 de septiembre de 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación dispuso, iniciar la etapa de Indagación Preliminar y en consecuencia ordenó realizar una visita de inspección ocular con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que virtud de lo anterior, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 29 de septiembre de 2016, realizó visita técnica de atención a queja, al lugar de la presunta infracción, predio ubicado en la Vereda La Unión, jurisdicción del Municipio de Yopal- Casanare. Los hallazgos encontrados se plasmaron en el concepto técnico N° 500.10.1.16.1671 de fecha 12 de diciembre de 2016 (fls.8-15).

Que mediante acto administrativo N° 200.57.17.0883 de fecha 29 de marzo de 2017, (fls. 16-19) se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.655.666.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al presunto infractor el día 19 de abril de 2017, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fls. 19)

Que a través del acto administrativo N° 200.6.18.0447 de fecha 20 de febrero de 2018, (fls. 21-26) se formuló cargos en contra del señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.655.666 de la siguiente manera.

> *"(...)**CARGO UNICO:** Por la intervención a la ronda protectora de un nacedero en una extensión de terreno de 6,61 hectáreas perteneciente a la cobertura de Vegetación Secundaria, para preparar el terreno para la implementación de un cultivo de arroz, utilizando maquinaria pesada, afectando el acuífero y la ronda protectora de la cañada NN que es formada por el recurso hídrico que brota del suelo la cual abastece del recurso a comunidades aguas abajo, en el predio NN, ubicado en la vereda La Unión, del*

Exp. No. 200.38.17.022

Resolución No. 200.36.21 1350 *Fecha.* 03 NOV 2021

Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas datum WGS84: Latitud: 05°16'06,547" y Longitud: 72°16'29,057", sin contar con los respectivos permisos ambientales.

Con la anterior conducta, el presunto infractor infringió la Normatividad Ambiental, en especial con lo establecido en los Artículo 8 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1. (...)"

Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al presunto infractor el día 09 de marzo de 2018, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Fl. 26)

Que dentro del término establecido el artículo 25 de la ley 1333 de 2019, el señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.666, presentó descargos a través del radicado YO.2018.03628 del 22 de marzo de 2018, en contra del auto N° 200.6.18.0447 de fecha 20 de febrero de 2018. (Fls. 28-31)

Que mediante concepto técnico N° 500.8.2.19.0847 de fecha 02 de septiembre de 2019, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó evaluación del impacto y la tasación de multa dentro de la presente investigación. (Fls. 34-39)

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante Resolución N° 200.36.20.0498 de fecha 03 de julio de 2020, declaró ambientalmente responsable al señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cedula de ciudadanía N° 9.655.666, por los cargos formulados a través del acto administrativo N° 200.6.18.0447 de fecha 20 de febrero de 2018 e impuso las siguientes sanciones:

- ✓ **MULTA** consistente en el pago de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($7.358.894).**

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE**, el día 10 de agosto de 2021, quien presentó recurso de reposición mediante documento radicado bajo el consecutivo YO. 2021-10149 el día 27 de agosto de 2021, contra la resolución N° 200.36.20.0498 de fecha 03 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Exp. No. 200.38.17.022

Resolución No. 200.38.21 1350 *Fecha.* 03 NOV 2021

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*
>
> ***"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.*** *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, **constituye infracción ambiental no solo el daño ambiental, sino también la inobservancia de las disposiciones que en materia ambiental se han creado en Colombia con el fin de evitar acciones u omisiones que causen detrimento al medio ambiente, así como de los actos administrativos que expiden las Autoridades Ambientales**, máxime teniendo en cuenta que la Constitución política de Colombia consagra los deberes y obligaciones del Estado y de los particulares frente a la protección y debida conservación de los

[4] Ibid.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

recursos naturales y el ambiente; el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; e impone a los administrados una serie de responsabilidades frente al ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por ella. Responsabilidades estas que conllevan al respeto por los derechos propios y los derechos de los demás. Concluyéndose que es un derecho, pero a su vez una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Que, en el Titulo IV articulos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***RECURSOS.*** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El TItulo III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[6]

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Que CORPORINOQUIA profiere Resolución Nº 200.36.20.0498 de fecha 03 de julio de 2020, *"por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, la cual resuelve:

> *Sic* "***ARTÍCULO PRIMERO.*** *Declarar Ambientalmente responsable al señor GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía N° 9.655.666 de Yopal, del cargo único formulado por medio del acto administrativo No. 200.6.18.0447 de fecha 20 de febrero de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO:*** *Imponer como sanción al señor GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía N° 9.655.666 de Yopal,* ***MULTA*** *consistente en el pago de* ***SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS*** *(**$ 7.358.894**)*".

Que dicha providencia fue notificada personalmente al infractor **el dia 10 de agosto de 2021**.

[6] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Exp. No. 200.38.17.022

Resolución No. 200.36.21 1350 *Fecha.* 03 NOV 2021

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO

Entra el Despacho a analizar, como primera medida, los requisitos de procedencia del escrito, que el señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.666, presentó bajo el consecutivo No. YO. 2021-10149 el día 27 de agosto de 2021, como recurso de reposición. Así las cosas, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual los administrados tienen la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, con el fin de que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque "previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto".

En ese sentido, es necesario resaltar que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la Administración que adoptó una determinada decisión administrativa, habilite la oportunidad para que revise su decisión, enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

De acuerdo con lo anterior previo a examinar los argumentos de impugnación expuestos, esta Autoridad Ambiental debe entrar a valorar si se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, respecto del escrito allegado, los cuales determinan en su orden:

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

Que a su vez, de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1.* ***Interponerse dentro del plazo legal****, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho observa que el recurso de reposición, deberá interponerse por parte del interesado por

escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

De otra parte, el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "

*"**RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".*

Que sobre el particular, el Doctrinante Miguel González Rodríguez, en su libro de "*Derecho Procesal Administrativo*", al referirse a los requisitos de los recursos, manifiesta:

> *"La situación es diferente, cuando no se cumplen los requisitos de ley y su inobservancia es insubsanable por el recurrente, por ejemplo cuando el recurso ejercido es extemporáneo o la providencia no es susceptible de recurso gubernativo alguno o del ejercido contra ella, o no hay legitimación en la causa para recurrir, pues en estos casos es claro que se debe dar aplicación al artículo 53 del estatuto, que ordena el rechazo del recurso si el escrito con el cual se formula no se presenta con los requisitos expuestos".*[1]

Que con el fin de establecer la extemporaneidad o no en la presentación del escrito presentado por el señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.666, en contra de la Resolución No. 200.36.20.0498 de fecha 03 de julio de 2020, en estudio, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que tal y como ya lo evidenciamos la Resolución por medio de la cual se decide de fondo dentro de un proceso sancionatorio y dentro de la cual se impuso una sanción pecuniaria, se notificó al señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, esto es, entregando copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, informando los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para interponerlos.

Ahora bien, el señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** en calidad de infractor contaba con un plazo legal de **DIEZ (10)** días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo para interponer el recurso de reposición y ejercer el respectivo mecanismo de defensa que creyera tener a su favor, cuyo término comenzó a correr en el caso que nos ocupa, **desde el día 11 de agosto de 2021 hasta el día 25 de agosto del mismo año**.

Sin embargo, el señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.666, presentó escrito de recurso de reposición contra la Resolución N° 200.36.20.0498 de fecha 03 de julio de 2020 la cual se notificó personalmente, **hasta el día 27 de agosto de 2021**.

Al verificar el escrito contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No.** 200.36.20.0498 de fecha 03 de julio de 2020, se observa que éste fue **EXTEMPORÁNEO** pues según el Radicado asignado por la Corporación, bajo el consecutivo No YO 2021.10149 se recibió **el día 27 de agosto de 2021**.

[1] *GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Miguel. Derecho procesal administrativo. Universidad Libre, Bogotá, 2007.*

Exp. No. 200.38.17.022

Resolución No. 200.36.21 1350 *Fecha.* 03 NOV 2021

Que en tal virtud, examinado y valorado el memorial contentivo del mencionado recurso de reposición, con el fin de determinar si reúne los requisitos formales de admisión exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pudo comprobar que el recurrente **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.666, **NO** interpuso el recurso de reposición debida y oportunamente, es decir, dentro del plazo legal previsto en el numeral 1) del mismo, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 ibídem, y en dicho sentido, al no presentarlo dentro del periodo comprendido entre el día **11 de agosto hasta el día 25 de agosto de 2021**, como le correspondía hacerlo, sino transcurridos dos (2) día hábiles después el día **(27 de agosto de 2021)**, ejerció el derecho que le asistía pero de manera extemporánea.

Conforme a lo expuesto, para este Despacho queda claro, que la presentación del escrito del recurso, fue registrada ante la Entidad por fuera del término legal, situación ésta, que determina evidentemente su extemporaneidad.

En efecto, no se entrarán a estudiar los argumentos de defensa incoados por el señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.666.

Por las razones indicadas, este Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **procederá a rechazar el recurso de reposición interpuesto**, por no haberse formulado con el lleno de los requisitos legales exigidos antes señalados y así se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto, por el señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.666, contra la Resolución No. 200.36.20.0498 de fecha 03 de julio de 2020, por haberlo presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en consecuencia en todas sus partes la Resolución Nº 200.36.20.0498 de fecha 03 de julio de 2020, "*mediante la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental*" en contra del señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.666, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No 9.655.666 en la carrera 23 N° 22 – 26 del Municipio de Yopal – Casanare, celular 3115846254, conforme a las reglas prescritas en el artículo 4 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaría, **comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO-Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Exp. No. 200.38.17.022

Resolución No. 200.36.21 1350 *Fecha.* 03 NOV 2021

71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trâmite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y siguientes de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÊPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: *Ricardo León/Coordinador S.G.*
Proyectó: *Line Marcela Ramírez Ríos SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.246 del 06 de mayo de 2021.*